

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 1100140030-12-2018-00135-01

El abogado DAVID BERDUGO MONROY apoderado judicial de los demandantes VICTOR MANUEL BARRAGAN CUJAR y MARIA DEL ROSARIO CASALLAS CASALLAS interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., en audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO realizada el 7 de octubre de 2020, recurso que se concedió en efecto suspensivo.

Verificada la actuación adelantada en primera instancia se evidencia que resulta procedente de conformidad con el artículo 321 y numeral 1º del artículo 323 del Código General del Proceso admitir el recurso de apelación en el efecto suspensivo, pues se cumplen además las exigencias previstas en el artículo 322 ibídem.

Y en consecuencia, se indicará al abogado apelante que deberá sustentar el mismo en la oportunidad prevista en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, norma que modificó el trámite del presente recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por El abogado DAVID BERDUGO MONROY apoderado judicial de los demandantes en contra de la sentencia de 7 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado apelante DAVID BERDUGO MONROY apoderado judicial de los demandantes, que deberá sustentar por escrito el

recurso, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente proveído.

TERCERO: ADVERTIR al abogado apelante DAVID BERDUGO MONROY apoderado judicial de los demandantes, que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, éste será declarado desierto.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría que, en firme la presente providencia, contabilice el término con que cuenta el apelante para presentar la sustentación del recurso de apelación, vencido el cual deberá ingresar el proceso al Despacho para proseguir con el trámite.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01081-00

Teniendo en cuenta que se encuentra agotado el periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 y con el fin de continuar con el trámite, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **cinco (5) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'C. Piñeros'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01267-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 23 de noviembre de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2015-01267-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por los señores LUIS HUMBERTO JIMÉNEZ MEDINA, ELIZABETH GARAY DE JIMÉNEZ, y su apoderada MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA, en contra del numeral tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2019; sin embargo, de la lectura del escrito, se debe interpretar que los reparos se formulan respecto del numeral segundo de la providencia, que la que afecta los intereses de los memorialistas.

Manifestaron los recurrentes que, al comprar los tiquetes para salir del país, no se tenía conocimiento de la programación de la vista pública, ni por conducto del apoderado de la parte interesada en la prueba, ni del Despacho, tal como lo ordena el canon 217 del Código General del Proceso, reparando que solo se les informó de la audiencia que estaba programada para el 10 de octubre de 2018 hasta el día 15 del mismo mes y año, por conducto del profesional interesado.

En ese orden de ideas, consideran que la parte censurada de la providencia debe ser revocada por cuanto se configuró un caso fortuito o fuerza mayor que sirve de justificación para la insistencia presentada por los testigos.

Las partes en el interregno suministrado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Como se señaló en el auto que no tuvo en cuenta la justificación presentada, el señor JIMÉNEZ MEDINA si bien, tenía un viaje programado desde el 5 de julio de 2018, como lo expresó, no debió comprometerse como testigo de la parte.

Los recurrentes se duelen de la ausencia de comunicación de la fecha por parte del Despacho conforme al artículo 217 del Código General del Proceso, sin embargo, la interpretación que hace no resulta acorde a la norma, puesto que la intervención de la autoridad judicial solo se habilita cuando la prueba testimonial es de decretada de oficio, o por solicitud del interesado se hace necesario canalizar la citación por conducta de la Secretaría.

De otra parte, no se puede pasar por alto que el testigo afirma que no se comunicó la fecha de la audiencia sino solo hasta el 15 de octubre de 2018, dicha situación era objeto de prueba, dado que no puede pretender que por su simple afirmación se tenga por cierta dicha situación, quedando así sin sustento probatorio el argumento principal de la censura impetrada.

Contrario a lo comentado por los recurrentes, no se demostró la configuración de una causal que justifique la inasistencia del señor JIMÉNEZ MEDINA y la señora GARAY DE MEDINA a la audiencia donde sería recibida su declaración.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 16 de mayo de 2019 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00213-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA DOLLY RAMÍREZ TINOCO

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARÍA DOLLY RAMÍREZ TINOCO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

BANCO DE BOGOTÁ S.A. celebró con la sociedad demandada, el contrato de leasing financiero No. 257056919 sobre el vehículo de placas WMK-698 descrito en los hechos de la demanda.

Que el locatario no ha pagado los cánones de arrendamiento conforme a lo narrado en el hecho cuarto de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 21 de junio de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió bajo la modalidad de la conducta concluyente el 21 de junio de 2018, tal como reconocido en providencia del 30 de enero de 2020, misma decisión que dispuso la suspensión del proceso hasta el 18 de marzo de 2020.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada guardó silencio, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito, razón suficiente para colegir que no se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se esta ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de leasing financiero No. 257056919, cuyo objeto es el vehículo de placas WMK-698.

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenado la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de leasing No. 257056919, cuyo objeto es el vehículo de placas WMK-698 descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **MARÍA DOLLY RAMÍREZ TINOCO**, **RESTITUIR** el bien objeto de leasing financiero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, a quien en oportunidad, se libraré despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f49cd119a3c29803f8dafd3aa77e7f16d25303a3e8397c9fc0422256267497c**

Documento generado en 23/03/2021 09:40:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00067-00

**COSTAS A CARGO DE GUILLERMO MOSOS POSADA A FAVOR DE
BANCOLOMBIA S.A.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría el 3 de diciembre de 2020 se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría el 2 de marzo de 2021, a cargo de GUILLERMO MOSOS POSADA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en cuantía de **\$9.008.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



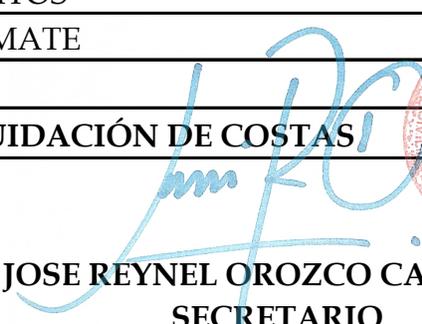
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 1100131030382019-00067-00

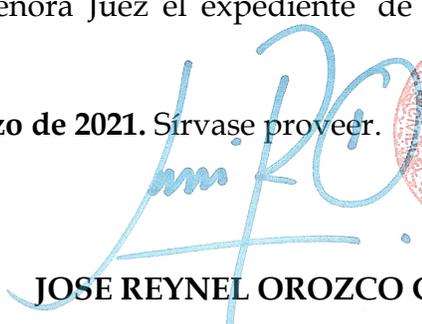
Costas: A cargo de la parte demandada GUILLERMO MOSOS POSADA, en favor de la demandante BANCOLOMBIAS.A.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.000.000
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ 8.000
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 9.008.000


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 02 de marzo de 2021. Sirvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

8.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00067-00

En vista del escrito presentado por la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA, apoderada de la parte demandante, en el que solicita le sean entregados los títulos disponibles a órdenes de las presentes diligencias, y con sustento en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen liquidaciones del crédito y costas en firme.

SEGUNDO: OBRE en autos el informe de títulos rendido por la Secretaría del Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00186-00

Teniendo en cuenta que el abogado CARLOS FERNANDO GARZON MACÍAS no atendió la designación efectuada por esta autoridad judicial el 11 de septiembre de 2020 para el cargo de curador ad litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA, pese a haberse remitido correo electrónico el 23 de febrero del cursante; en aras de dar continuidad al proceso, resulta oportuno relevarlo, para en su lugar designar un nuevo profesional del derecho en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se ordenará que por secretaría se remita copia digital del expediente con destino al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, a fin de que se inicie la respectiva investigación en contra del abogado relevado del cargo de Curador Ad – Litem, acorde a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7° del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, del cargo curador Ad litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JORGE ELIECER CASTELLANOS MORENO, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.510 del Consejo Superior de la Judicatura, curador Ad-litem de los demandados MERY CASTILLO ALDANA y GERMÁN CASTILLO ALDANA.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico jorgecast06@yahoo.com

CUARTO: COMPULSAR copias de los folios correspondientes al auto en que fue designado curador Ad-Litem, el abogado CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS y los correos mediante los cuales se le comunicó tal decisión, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, acorde a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7º del C. G. del Proceso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-000300-00

De acuerdo con el anterior informe rendido por Secretaría y en atención a lo manifestado en el escrito presentado por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIERIOS, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Sociedad Colombiana de INGENIEROS, quien fuere designada en el presente asunto como perito en audiencia inicial el 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR al ingeniero MANUEL ANTONIO RAMIREZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.887.192 de Bucaramanga, como perito para que realice un estudio técnico que permita establecer los daños causados, la causa probable de esos daños, las reparaciones necesarias y el monto que tienen dichas reparaciones en el inmueble de la parte demandante que se encuentra ubicado en la Cra 72 A # 66-21, dirección catastral Cra 72 A # 66-23.

TERCERO: COMUNICAR la designación al ingeniero MANUEL ANTONIO RAMIREZ PEREZ a la dirección de correo electrónico mramirez@ramirezysabogal.net

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00325-00

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con las cargas señaladas en los autos de 9 de julio de 2019 y 5 de marzo de 2020, esto es lograr la notificación de los demandados y los terceros acreedores hipotecarios, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la notificación de los demandados -SAXXON Y CIA sociedad en liquidación y DAVID ALBERTO ROMERO VEGA- y de los terceros acreedores hipotecarios -BANCO DAVIVIENDA S.A. y DAVID ENRIQUE CABALLERO ÁVILA- conforme a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acreditando previamente el canal de enteramiento de la sociedad citada con el respectivo certificado de existencia y representación.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

SEXTO: DAR cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informado previo a realizar las debidas notificaciones, si el canal digital usado para enterar es el habitual del extremo a enterar, cómo lo obtuvo y acreditar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Para continuar con el trámite del proceso, resulta necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a enterar a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y HERNANDO JOYA ARANGURÉN, bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando previamente si el canal digital a utilizar para el enteramiento de la parte es el usualmente utilizado por aquella, cómo lo obtuvo y acreditar lo pertinente.

Conforme lo expuesto y para continuar con el trámite del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, proceda a enterar a los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A. y HERNANDO JOYA ARANGURÉN, bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informando previamente si el canal digital a utilizar para el enteramiento de la parte es el usualmente utilizado por aquella, cómo lo obtuvo y acreditar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00372-00

Teniendo en cuenta la documental presentada por la abogada MARÍA DEL ROCÍO PRADA, apoderada de la parte convocante, mediante la cual se acreditó la notificación electrónica de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tendrá por enterada a aquella, desde el 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el correo remitido data del 20 del mismo mes y año.

Asimismo, debe tenerse en cuenta el escrito presentado en tiempo por parte de la apoderada de la compañía llamada, mediante el cual contestó la demanda en tiempo y formuló excepciones de mérito, aquellas que fueron remitidas conforme lo ordena el artículo 3º del cuerpo normativo en comento, para efectos del canon 9º ibidem.

Finalmente, reconocer que la parte demandada que realizó el llamamiento en garantía, en ejercicio de su derecho de contradicción se pronunció en tiempo respecto de las defensas impetradas por la llamada, situación que no ocurrió respecto de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER *por notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. del auto que admitió el llamamiento en garantía -18 de enero de 2021- bajo los parámetros del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el correo remitido data del 20 del mismo mes y año.*

SEGUNDO: TENER en cuenta que la representante judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó en tiempo la demanda de llamamiento en garantía formulando excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA como apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme a los términos del poder conferido, visible en el certificado de existencia y representación de la entidad.

CUARTO: TENER en cuenta que el extremo demandado que llamó en garantía describió -UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.-en tiempo el traslado de las defensas formuladas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A..

QUINTO: TENER en cuenta que el extremo demandante guardó silencio frente a las defensas impetradas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., pese a haberse surtido el traslado del escrito de excepciones conforme a lo normado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00390-00

Obre en autos la respuesta suministrada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal -UGPP- con radicado No. 20201530005352201 del 19 de febrero de 2020, para que, en el término de ejecutoria, las partes se pronuncien en lo que estimen pertinente.

Obre en autos las comunicaciones provenientes de los apoderados de las partes, en donde se informan los canales digitales a través de los cuales los testigos y sus representados serán contactados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00390-00

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia de 19 de febrero de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior, en providencia de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: CORRER traslado por conducto de la Secretaría a la parte no apelante del recurso de alzada formulado contra el auto de pruebas, proferido en el marco de la audiencia inicial del 27 de noviembre de 2020, en los términos de los artículos 326 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00390-00

Teniendo en cuenta que ya fue evacuada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, resulta procedente citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se oirá a las partes en alegaciones finales, y en su caso, proferir fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales. Asimismo, deberán propender lo necesario para la comparecencia de forma virtual de los testigos que ese día deban rendir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que actualicen e informen sus canales digitales de enteramiento y el de los testigos, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **27** hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

Previo a continuar con la etapa procesal respectiva y en atención al certificado de tradición del inmueble que obra en el expediente a folio 154, donde se observa que en la anotación 6 del folio de matrícula No. 50C-1299230 quedó inscrita la demanda de forma parcial, toda vez que no se incluyó a la demandada LEONOR SARMIENTO SILVA, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, para que adicione en la anotación número 15 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-1299230, el nombre de la demandada omitida.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

Teniendo en cuenta el estado del proceso, sin que se hubiese realizado el emplazamiento del extremo determinado demandado y ordenado en el auto admisorio de 22 de agosto de 2019, se hace necesario proceder conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, inscribiendo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas los nombres de los demandados determinados, excluyendo a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, puesto que el emplazamiento de éstas últimas es especial, dado que se surte con la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, ésta última que no han ocurrido. Así las cosas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REALIZAR el emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE: ADOLFO SARMIENTO SILVA, MARÍA EMMA SARMIENTO SILVA, MARÍA ELVÍRA SARMIENTO SILVA, MARÍA DE LAS MERCEDES SARMIENTO SILVA, SUSANA SARMIENTO SILVA, LEONOR SARMIENTO SILVA y PABLO EMILIO SARMIENTO SIRLVA a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se advirtiera en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00403-00

El abogado DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO apoderado de la parte demandante, solicitó la designación de curador ad-litem, pues en su criterio se cumplen los presupuestos del numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se observa que la designación pretendida por, tiene lugar cuando se ha realizado en la forma indicada por la norma citada, el emplazamiento de las personas indeterminadas, lo cual no ha acontecido en el presente caso, no puesto que la inscripción de la demanda, debe ser objeto de adición conforme a la providencia de esta misma fecha y la valla no ha sido incluida en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, esta última solo se realiza superada la falencia incurrida por la Oficina de registro respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el abogado el DIEGO MAURICIO MONTOYA TORO apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuesta en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00442-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de **CINCO (5) DIAS**, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DESACUMULAR la pretensión segunda de la solicitud de ejecución, indicando los valores mes a mes de los cánones cuyo pago pretende.

SEGUNDO: ACLARAR cómo fueron realizados los incrementos período a período respecto del valor de la renta, teniendo en cuenta que el valor inicial de la renta se fijó en \$222.264.

TERCERO: INFORMAR el canal digital de la parte demandante y demandada para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6, 7 y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Acreditando cómo se obtuvo el mismo respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00442-00

Sería del caso que el Despacho procediera a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos de 25 de febrero de 2021 mediante los cuales se ordenó abonar a reparto solicitud de ejecución impetrada por el demandante; y la elaboración del despacho comisorio.

No obstante, no se puede pasar por alto que este es un proceso de restitución de inmueble cuya causal invocada para dar por terminado el contrato de arrendamiento es la mora de la demandada en el pago de la renta, siendo así aplicable la regla contemplada en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que en consecuencia, el recurrente no puede ser oído dentro del proceso dado que no ha acreditado el pago de la renta en los términos de la norma en comento, y por ende no será tenido en cuenta el remedio procesal formulado.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta los recursos de reposición en subsidio apelación presentados por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos de 25 de febrero de 2021, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00565-00

El representante de PRACTIKA 10 S.A.S. presentó escrito mediante el cual solicitó la entrega de dineros. No obstante, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR al representante de la entidad financiera que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Aunado a ello acreditar la calidad de la que se pretende valer, con el respectivo documento.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial presentado, mediante el cual solicitó la devolución de unos dineros, por la razón anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00740-00

Dado que se encuentran inscritos los embargos de los establecimientos de comercio: JOSHUA CAFÉ BAR con matrícula 01432966, JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 01866578, JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 02157040, JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 02248574, y JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 02639539, conforme a la respuesta remitida por la Cámara de Comercio bajo el radicado CRE-030092597. En atención a lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar las diligencias de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio:

- *JOSHUA CAFÉ BAR con matrícula 01432966, ubicado en la AK 27 No. 38A -83 LC 3-55.*
- *JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 01866578, ubicado en la TV 100A No. 80ª- 20 LC- N2-005.*
- *JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 02157040, ubicado en la AC 19No. 28-80 piso 3 LC – C-01.*
- *JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 02248574, ubicado en la C 80AV BOYACA LC 419 y 420.*
- *JOSHUA CAFÉ IRLANDÉS con matrícula 02639539, ubicado en la TV 99No. 70ª -89 LC 172 CC COMERCIAL DIVER PLAZA.*

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda. Designar como secuestro a la persona que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien

hace parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, del certificado existencia y representación de las respectivas matrículas mercantiles, donde consten las inscripciones de los embargos y de este proveído, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00176-00

El abogado FACUNDO PINEDA MARÍN, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta de la notificación electrónica del demandado SERGIO IBARNEGARAY CHIARI en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; sin embargo, el abogado no ha dado cumplimiento a la norma en comento, en el sentido de indicar si el canal digital al que fue remitida la notificación con sus anexos es la que, usualmente utilizada el demandado, cómo la obtuvo y acreditar lo pertinentes

En consecuencia, previo a resolver sobre la notificación del extremo demandado es necesario requerir al abogado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días informe si el canal al que fue remitida la comunicación es el usado por el demandado, cómo lo obtuvo y acredite tal hecho, para efectos de tenerlo por notificado bajo los parámetros del artículo en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al demandado SERGIO IBARNEGARAY CHIARI, se requiere al abogado FACUNDO PINEDA MARÍN para que en el término de cinco (5) días informe si el canal al que fue remitida la notificación es el usado por el demandado, cómo lo obtuvo y acredite tal hecho, para efectos de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00189-00

Obre en autos la comunicación de 11 de noviembre de 2020 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el radicado No. 50S2020EE16690, con nota devolutiva de la medida de cautelar, por existir previamente una medida de embargo con sustento en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Constanza Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27, hoy 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00194-00

El abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se corrija el auto del 8 de febrero de 2021, que conforme a su petición, terminó el proceso por pago total de la obligación.

Fundamenta su petición que por error suyo, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando en realidad debió solicitarla por el pago de las cuotas en mora.

Debe indicarse que la solicitud de corrección resulta improcedente, pues el Juzgado no incurrió en error alguno, por el contrario, tal como como lo acepta el mismo Abogado del demandante, tal providencia se ajustó a decretar la terminación en conforme a lo solicitado por aquel, decisión que cobró ejecutoria, sin objeción de las partes.

Sin embargo, en aras de atender la solicitud del abogado RODRIGUEZ CORTES, se le requerirá para que aporte el estado de cuenta expedido por la entidad demandante de la obligación que aquí se ejecutó en contra de la señora MARIA FERNANDA VARGAS RUIZ y se podrán en conocimiento, por el mismo término, a la ejecutada de las solicitudes de terminación por pago de las cuotas en mora presentadas por el abogado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *por improcedentes las solicitud de corrección del auto de 8 de febrero de 2021, presentadas por el abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, el 18 y el 26 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.*

SEGUNDO: REQUERIR *al abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5)***

días contados desde la notificación de esta providencia, aporte estado de cuenta expedido por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de la obligación que aquí se ejecutó en contra de la señora MARIA FERNANDA VARGAS RUIZ.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora MARIA FERNANDA VARGAS RUIZ las solicitudes de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentadas por el abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES, el 18 y el 26 de febrero de 2021, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

L.G

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00262-00

Teniendo en cuenta que el abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA no atendió la designación efectuada por esta autoridad judicial el 6 de noviembre de 2019 para el cargo de curador ad litem del demandado DIEGO SUÁREZ SUÁREZ, pese a haberse remitido correo electrónico el 29 de enero del cursante; en aras de dar continuidad al proceso, resulta oportuno relevarlo, para en su lugar designar un nuevo profesional del derecho en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se compulsarán copias de los folios correspondientes al auto en que fue designado curador Ad-Litem el abogado MARCELO PARRA y los correos mediante los cuales se le comunicó tal decisión, con destino al al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, a fin de que se adelante la correspondiente investigación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado JORGE ENRIQUE MARCELO PARRA, del cargo curador Ad-litem del demandado DIEGO SUÁREZ SUÁREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZON portador de la Tarjeta Profesional No. 96.157 del Consejo Superior de la Judicatura, curador Ad litem del demandado DIEGO SUÁREZ SUÁREZ.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico javieraliriom@yahoo.es y ascorfinsas1@hotmail.com

CUARTO: COMPULSAR copias de los folios correspondientes al auto en que fue designado curador Ad-Litem el abogado MARCELO PARRA y los correos mediante los cuales se le comunicó tal decisión, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, acorde a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7° del C. G. del Proceso. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00298-00

La abogada ALBA NURY GUTIÉRREZ MIRA, apoderada de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la notificación bajo los preceptos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, se observa que la misma no se efectuó en debida forma, puesto que el correo de subsanación de la demanda no fue remitido al correo de los demandados, si se repara que la parte incurrió en un error, puesto que el dominio del correo informado es @hotmail.com, y se remitió a uno de dominio @gmail.com.

En ese orden de ideas, si bien se remitió la demanda con sus anexos, no paso lo mismo con el escrito de subsanación y lo pertinente, quedando así incompleto el trámite de enteramiento.

Sería del caso requerir a la apoderada para que emprenda nuevamente las diligencias de enteramiento, no obstante, en providencia de la misma data se tiene por notificado al extremo demandado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación electrónica remitida a los demandados HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00298-00

En ejercicio del poder otorgado por los señores HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL, la abogada MARÍA PAULINA GONZÁLEZ, presentó solicitud de nulidad y contestación de la demanda.

En consecuencia, es claro que operó la notificación del auto que admitió la demanda el 23 de noviembre de 2020 al extremo pasivo de la litis, por conducta concluyente conforme lo dispuesto por el inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso.

En efecto, tal disposición prevé que cuando la parte manifieste conocer determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, esto es el 8 de febrero de 2021.

De otra parte, se observa que la togada dio cumplimiento a los artículos 3° y 9° del Decreto 806 de 2020, puesto que remitió copia del escrito contentivo de la contestación a su contraparte para efectos de surtir el respectivo traslado. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que pese a haberse dado traslado de las defensas a la parte demandante conforme al artículo 9° ibidem, aquella guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. TENER *por notificados por conducta concluyente a HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL del auto de admisorio de la demanda de 23 de noviembre de 2020, conforme al inciso 1o del artículo 301 del Código General del Proceso, el 8 de febrero de 2021.*

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA PAULINA GONZÁLEZ** como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER en cuenta que el extremo demandante guardó silencio frente a las defensas impetradas, pese a haberse surtido el traslado del escrito de excepciones conforme a lo normado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **27** hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00298-00

El 2 de febrero de 2021, la abogada MARIA PAULINA GONZÁLEZ GIL apoderada judicial de los demandados, interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adujo como fundamento de su solicitud de nulidad, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, puesto que no se remitió el escrito de subsanación con sus anexos a la dirección electrónica de sus poderdantes, lo cual afectó las garantías de aquellos.

Colofón de lo expuesto, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Al respecto, debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la convocada será rechazada de plano en armonía de lo normado por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Contrario a lo expuesto por la apoderada, no fueron tenidos en cuenta los actos de notificación, dado que efectivamente la falencia denotada fue el fundamento para ello. En ese orden de ideas, al no existir una notificación que invalidar, indefectiblemente se debe colegir que no se cumplen los presupuestos normativos de la causal invocada.

De otra parte, en aras de dar claridad, la falencia de la que se duele la parte demandada no se ajusta a la causal invocada para efectos de invalidar el auto admisorio, puesto que la omisión de algún requisito de la demanda, como lo era remitir el escrito de subsanación a su contraparte, no orbita en el campo de las notificaciones. En contraste, la parte se tuvo por enterada a través de la figura de la conducta concluyente, que conforme al artículo

301 del Código General del Proceso, no exige más allá de la manifestación de conocer la providencia a notificar.

Decantado lo anterior, al no cumplirse los requisitos para impartirle trámite alguno a la solicitud de nulidad, se debe proceder a su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad formulada por MARIA PAULINA GONZÁLEZ GIL apoderada judicial de los demandados HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy **24 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00298-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada MARÍA PAULINA GONZÁLEZ mediante el cual contestó la demanda, y objetó el juramento estimatorio, en representación de HÉCTOR GUTIÉRREZ VALDERRAMA y OLGA ALICIA PARRA BERNAL, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por la abogada MARÍA PAULINA GONZÁLEZ apoderado de la parte demandada, por el término de **cinco (5)** días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 27 hoy 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO